

§

En el nombre de Dios nuestro Señor
 yo el dicho Pedro Canales y Catalina Lopez Conyuges
 vecinos de la ciudad de Valencia e yo Catalina Lopez
 por su licencia y consentimiento nuestro de este
 mi mandado que para ello infrascripto sale y togar
 medra y contenga con licencia y consentimiento
 de grado, y de nuestra cierta ciencia, certificados bien y llanamente
 de todo nuestro derecho, y de cada vno de nos en todo y por todas
 cosas por nosotros y los nuestros herederos y sucesores, presentes,
 ausentes y aduenideros, con y por tenor y titulo de la presente
 Carta publica de Vendicion, a todo tiempo firme y valedera,
 y en alguna cosa no reuocadera, VENDEMOS, y luego de presente
 libramos, cedemos, trasportamos, y desamparamos, a y en favor de
 vos el Sr Don Lambertio Andres

Camarena y su ciller de mi cillerado en la
 dicha Ciudad de Valencia

para vos, y a los vuestros herederos y sucesores, presentes, ausentes
 y aduenideros, y para quien vos de aqui adelante querreys,
 ordenareys, y mandareys, a saber es un pedregal de media fanega

de sembradura que nos tiene mos situada en
 la partida de campo de la Cruz de San Juan terminada con
 el dicho que a fuer de una parte con una de las heredades
 que son de herederos de la casa de los señores de mi hermano

ansi como las dichas confrontaciones encierran, circundan, y de
 parten en derredor lo sobredicho, ansi aquello ab integro os vendemos
 con todas sus entradas y salidas, derechos instancias, pertenencias
 y mejoramientos qualesquier que tiene, y le pertenecen, y pertenecer
 le pueden y deuen, podran, y deuran en qualquier manera, y por
 qualquiera causa y razon con cargo de saber

de un sueldo y seis dineros la que se le tiene
 presente y cada uno en su mano a lo
 de un año y medio de los que se le tiene
 de un sueldo y seis dineros la que se le tiene
 & por precio, es a saber de
 que viene o ha de venir
 poder

Vendiciones de muchos a vno.



por el y manos nuestras otorgamos aver auido, y de cõtado recebido, renũciantes a la exepcion de frau y de engaño, y de no aver uido, y de contado recibido en poder nuestro la dicha cantidad, y a la accion en fecho y condicion sin causa, y a la ley, o derecho que socorre y ayuda a los decebidos, y engañados en las vendiciones fechas vltra la mitad del justo precio, y de no ser fecha por nosotros a vos la presente vendicion, bien y legitimamente. Et si por ventura de presente, o en algun tiempo lo sobredicho q̄ os vèdemos, vale, o valdra mas del precio sobredicho, de todo aquello quãto quiere q̄ sea, os hazemos, y otorgamos cesion y donaciõ pura, perfecta e irrevocable, que es dicha entre viuos: queriendo, y expressamente confintiendo, que vos dicho cõprador, y los vuestros, y quien vos de aqui adelante querreys, ordenareys y mandareys, ayays, tengays posseays, y expleyteys lo sobredicho que os vèdemos saluamente, franca, segura, y en paz, para dar, vender, empeñar, cãbiar, feriar, permutar, y en otra qualquiere manera ageriar, y para hazer y disponer de aquello a vuestra propria voluntad, como de bienes y cosa vuestra propria, en toda aquella forma y manera que mejor y mas sanamente, vtil y prouechosa lo sobredicho è infrascripto puede y deve ser dicho, escrito, pensado y entendido, a todo prouecho y vtilidad vuestra, y de los vuestros, toda cõtrariedad nuestra, y de los nuestros, y de toda otra persona, cessãte todo y qualquier derecho, acciõ, dominio, propiedad, y posesiõ q̄ nosotros tenemos, y nos pertenece en lo sobredicho q̄ os vèdemos, nos sacamos, despojamos, y fuera echamos, transfiriendolo respectiuamente en vos dicho comprador, y en los vuestros por tenor de la presente, por la qual os constituymos señor, y verdadero poseedor de lo sobredicho que os vendemos, y en posesiõ de aquello os induzimos y ponemos, y reconocemos por vos, y en nõbre vuestro N O M I N E P R E C A R I O, tener, y poseerlo, hasta que tengays la verdadera, real, actual, corporal, y pacifica posesiõ de aq̄lo, la qual podays tomar por vuestra propria autoridad, sin licencia ni mandamiento de juez alguno Eclesiastico, o seglar, sin pena ni calonia alguna. Et con esto por tenor de la presente a vos dicho comprador, y a los vuestros, damos, cedemos, y mandamos todos nuestros derechos, voces, vezes, razones, instancias, y acciones,

ciones reales y personales, vtiles y directas, mixtas, tacitas, y expressas, ordinarias, y extraordinarias, y otras qualesquier; con las quales, y con la presente podays vsar y exercer en juyzio, y fuera del, a vuestro arbitrio, y voluntad contra todas y cada vnas personas, a vos dicho comprador, o a los vuestros, pleyto, question, empacho, o mala voz en lo sobredicho, o parte alguna de ello imponientes, o mouientes, constituyendo os bastante procurador, y señor verdadero, como en cosa vuestra propria, con libre y general administracion y plenaria potestad de intentar las dichas acciones, y acerca lo sobredicho hazer todas y cada vnas otras cosas, que señor verdadero de cosa suya propria, puede y suele hazer, y lo que nosotros mismos y cada vno de nos hariamos, y hazer podriamos antes de la presente vendicion personalmente cõstituydos. Et prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos, seros tenidos, y obligados, segun que por la presente nos obligamos a E V I C C I O N

*de manera de qual quiere mala voz
queriendo lo sobredicho que os vendemos
de no ser si fuere puesta mouido o intentado*

de tal manera, q̄ si de presente, o en algun tiempo contra tenor de lo sobredicho, pleyto, o question, empacho, o mala voz os seran puestos, mouidos, o intetados a vos dicho comprador, o a los vuestros, acerca lo sobredicho que os vendemos, en el dicho caso prometemos, conuenimos, y nos obligamos, requeridos, o no requeridos, saluar, y defenderos aquello, con todos sus derechos vniuersos, a proprias costas, y expensas nuestras, y de los nuestros, y de cada vno de nos, desde el principio del pleyto, hasta la fin de aquel, tanto y tã largamente, hasta q̄ por sentẽcia definitiva passada en cosa juzgada, de la qual no puede ser apelado, suplicado, o de nulidad o puesto, sean finidos y determinados, y vos dicho cõprador, y los vuestros seays, y q̄deys en todo vuestro drecho y pacifica posesiõ de lo sobredicho q̄ os vendemos, empero sea y quede en obciõ, querer y voluntad vuestra, y de los vuestros, de llevar y proseguir por vosotros mismos los dichos pleyto, questiõ, empacho, y mala voz, o de-

o dexar aquellos a nosotros dichos vendedores, o a los nuestros, los
quales podays llevar a todo prouecho vuestro, y de los vuestros, a
costas nuestras y de los nuestros, y cada vno de nos, remitiendo, y
relaxando os por pacto especial toda necesidad de denunciar la
dicha mala voz, y de apelar, la apelacion proseguir. Et si por cau-
sa de los dichos, pleyto, questio, empacho, o mala voz, si quiere pro-
figa iesses aquellos, vos dicho comprador, o los vuestros, o no-
sotros dichos vendedores, o los nuestros, aconteciessse perder, o de
samparar lo sobredicho que os vendemos, en el dicho caso pro-
metemos, conuenimos, y nos obligamos daros

*o lo tan
buena para ventan bien parado
y de tanto sembrar*

y de tanto valor y prouecho, como es lo sobredicho que os vende-
mos, o restituyros el dicho precio que por la presente auemos rece-
bido, o el que lo sobredicho que os vendemos valiere al tiempo de
la tal mala voz, aquello que vos, o los vuestros mas querreys. Et con
esto prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos juntamete,
y cada vno de nos por si pagar, satisfacer, y enmendar quales-
quiere daños, intereses, y menoscabos que por razon de la
dicha mala voz fecho y sostenido aureys, de los quales que-
remos, y expressamente consentimos, que vos y los vuestros seays
creydos por vuestras solas simples palabras, sin testigos juramento,
ni otra prouançã alguna. Et por todas y cada vnã cosas sobredi-
chas tener, guardar, y cumplir, y a aquellas no contrauenir, ni con-
tir ser fecho, ni venido en tiempo alguno, ni por causa, manera, o ra-
zon alguna directamente, ni indirecta, todos juntamente, y cada
vno de nos por si, obligamos a vos dicho comprador, y a los vue-
stros, nuestras personas, y todos nuestros bienes, y de cada vno de
nos, muebles y sitios donde quiere auidos y por auerlos quales
queremos aqui auer, y auemos los muebles por nombrados, especi-
ficados, y designados, y los sitios por vna dos, y mas confrontaciones
confrontados, designados, y limitados, y todos por especialmente
obligados, è hypotecados particularmente y distinta, deuidamen-
te segun fuero, queriendo que la presente obligacion sea espe-
cial, y surta todos aquellos efectos que especial obligacion, è hy-
pote-

poteca de fuero, drecho, obseruancia, vso y costumbre del presen-
te Reyno de Aragon, seu aliã, puede y deue tener y surtir. De
tal manera, que para efecto de todo lo sobredicho queremos, y
expressamente consentimos, que vos dicho comprador, y los vue-
stros, de mandamiento de qualquiere luez q̄ escoger querreys po-
days hazer executar, y vender los dichos nuestros bienes, arriba es-
pecialmente obligados, priuilegiadamente y sumaria, no obsta-
re firma, ni otro empacho juridico ni foral, sumariamente, a
vso y costumbre de Corte de Alfarda, solemnidad alguna de
fuero, ni de drecho acerca dello no seruada, y del precio de
aquellos seays satisfecho y pagado respectiue, de todo aquello
que conforme a lo sobredicho os sera deuido. Y con esto a ma-
yor cautela reconozemos y confessamos de agora en adelante, re-
ner y posseder los dichos nuestros bienes arriba especialmente obli-
gados, por vos, y en nombre vuestro, y de los vuestros, **NOMINE
PREARIO, & constituto de tal manera**, que la possession actual
nuestra, y de los nuestros, sea auida por vuestra propria, y os aproue-
che a vos, y a los vuestros: queriendo, y expressamente consintiendo,
que con sola ostension de la presente, sin otra liquidacion, ni pro-
uauça alguna podays hazer aprehender, y sequestrar todos los di-
chos nuestros bienes sitios, y de cada vno de nos, emparar,
e inuentariar los muebles, a manos y por la Corte de qualquier
luez q̄ escoger querreys y obrégays sentençia en fauor, en qualque-
re de los procesos de aprehension, inuentario, y en qualquiere
de los articulos de la lite pendiente, tenuta, firmas y proprie-
dad, y en qualquier otro proceso y modo de proceder, anssi en pri-
mera instancia, como en grado de apelacion, y firmas de cofrafuero.
Y en virtud de las tales sentençias respectiue, podays tener y
usufructuar aquellos, hasta ser satisfecho y pagados cumplida-
mente de todo lo que por la presente os sera deuido, y pertene-
ciere, conforme a lo sobredicho. Et con esto renunciãmos a nuel-
tros propios luezes ordinarios y locales, y al iuzio de aquellos, y
nos sometemos a la iurisdiccion, coercion, districtu, examen, y cõpul-
sa del Rey nuestro Señor, su Lugarteniente general, Governador
de Aragon, Regente el oficio de aquel, Iusticia de Aragon, y sus
Lugartenientes, Zalmedina de la Ciudad de Zaragoza, Vicario
Ge-

General, y Oficiales Eclesiasticos del Señor Arçobispo de la dicha Ciudad, y de qualesquiere otros Iuezes y Oficiales Eclesiasticos, y seglares, de qualquiere Reyno, tierra y señorío sean, delante los quales, y de sus lugartenientes, y de cada vno, y qualesquiere dellos respectiuamente, que mas demandar y conuenir nos querreys, prometemos, cōuenimos, y nos obligamos todos jūramente, y cada vno de nos por sí, pagar, satisfázer, y enmendar, responder, y hazeros entero cumplimiento de derecho y de justicia: queriendo así mismo que por lo sobredicho pueda ser variado juyzio de vn Iuez a otro, y de vna instancia y execucion a otra, y otras, sin refusion de costas algunas; y esto quantas vezes a vos, y a los vuestros plazera, y sera bien visto. Y finalmente renunciamos a dia de acuerdo, y a los diez dias del Fuero para buscar escrituras, y a todas y cada vnas otras cosas, excepciones, dilacionēs, auxilios, beneficios, y defension de fuero, drecho obseruancia, vfo, y costumbre del presente Reyno de Aragon, a las sobredichas cosas, o a alguna dellas repugnantes.

Hecho fue lo sobre dicho en la dicha Ciudad de Teruel a veynete y nueve dia del mes de setiembre del año contado del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil seyscientos y trenta siendo a doze de presencia de un testigo llamado Pedro de Martin Proguero residente y vecino en Teruel, y de los señores Obispo Fabricante de la dicha Ciudad de Teruel con las firmas que defuero requeridas con mandado en la substancia original de los resantes vendiciones.

*no denjays a quella dama
utilido en la Ciudad de Teruel*

*Notario Apostolico publico y del numero
de esta Ciudad, Cuatrosobre de Teruel
tes recibí en sí que es en Teruel*